

La CNMV informa sobre la consulta remitida a la Dirección General de Tributos relativa al tratamiento fiscal de la deducción del fondo de comercio incorporado en el precio de adquisición de participaciones en el capital de entidades no residentes en el territorio español

- [Respuesta de la DG de Tributos a la CNMV](#)

- [Carta de la CNMV a la DG de Tributos](#)



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

José Manuel de Bunes Ibarra

EL DIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS

Madrid, 16 de marzo de 2006

Sr.D. Manuel Conthe
Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores
Paseo de la Castellana nº 19
28046 Madrid

Se ha recibido escrito de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por el que se solicita de este Centro Directivo la interpretación del incentivo fiscal establecido en el artículo 12.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En particular, se plantea el tratamiento fiscal de la deducción del fondo de comercio incorporado en el precio de adquisición de participaciones en el capital de entidades no residentes en territorio español, en el sentido de si esa deducción supone una diferencia temporal que está llamada a integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de esa participación o, por el contrario, representa un incentivo permanente que se consolida aún cuando se transmita dicha participación.

Al respecto, te adjunto informe sobre la interpretación de dicho precepto, en el que se concluye la naturaleza temporal de dicho incentivo fiscal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS
SALIDA
Nº de Registro: 002212-06
Nº Consulta/Informe: IE0129-06
Fecha: 17/03/06



I N F O R M E

S/REF. --

N/REF. 07437-2006

DESTINATARIO: SR.D.MANUEL CONTHE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.
PASEO DE LA CASTELLANA, 19. 28046 MADRID.

ASUNTO:

NATURALEZA FISCAL DE LA DEDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12.5 DE LA LEY DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores solicita de esta Dirección General de Tributos la interpretación de la naturaleza fiscal de la deducción establecida en el artículo 12.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y, en particular, si su reconocimiento con ocasión de la adquisición de un activo extranjero entrañará un concomitante aumento de la base imponible gravable en caso de enajenación futura de ese activo.

En relación con el asunto de referencia, este Centro Directivo, en el ámbito de sus competencias, emite el siguiente informe:

El presente informe tiene por objeto determinar el tratamiento fiscal del fondo de comercio incorporado en el precio de adquisición de participaciones en el capital de sociedades no residentes, estando fuera de su alcance el tratamiento contable derivado de la naturaleza fiscal de dicho fondo de comercio.

El artículo 12.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), establece lo siguiente:



ASUNTO:

NATURALEZA FISCAL DE LA DEDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12.5 DE LA LEY DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES.

“Artículo 12. Correcciones de valor: pérdida de valor de los elementos patrimoniales.

(...)

5. Cuando se adquirieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 de esta ley, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición y su valor teórico contable a la fecha de adquisición se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 37 de esta ley sin perjuicio de lo establecido en la norma contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las dotaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo.”

En primer lugar, debe mencionarse que este apartado 5 se encuadra en el artículo 12 del TRLIS, referido a las correcciones de valor de los elementos patrimoniales. En este sentido, dentro de dicho artículo 12 pueden distinguirse dos tipos de correcciones de valor:

- Un primer tipo comprende aquellas correcciones de valor consistentes en dotaciones a provisiones efectuadas contablemente (dotaciones por insolvencias, en los apartados 1 y 2, y dotaciones por depreciación, en los apartados 3 y 4), para las cuales el artículo 12 del TRLIS establece ciertas limitaciones y condiciones a la deducibilidad fiscal del gasto contabilizado correspondiente a la depreciación del valor de determinados activos.



ASUNTO:

NATURALEZA FISCAL DE LA DEDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12.5 DE LA LEY DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES.

- Un segundo tipo, regulado en el apartado 5 del artículo 12 del TRLIS, que es independiente de lo que figure recogido en contabilidad, lo que constituye el elemento diferenciador respecto de los anteriores apartados. En este caso, con independencia de la depreciación contable del activo, la norma fiscal permite la aplicación de una corrección de valor a efectos fiscales en el supuesto de adquisición de participaciones en sociedades no residentes en territorio español, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 del TRLIS.

No obstante, tanto unos como otros son considerados correcciones valorativas a efectos fiscales y como tal deben ser objeto de tratamiento, especialmente el apartado 5, que incluso recoge expresamente su compatibilidad con lo dispuesto en el apartado 3, poniendo así de manifiesto el análogo tratamiento con este último apartado.

En definitiva, las participaciones adquiridas representativas del capital de sociedades no residentes en territorio español pueden sufrir correcciones de valor con efectos fiscales. La primera como consecuencia de pérdidas contables que haya generado la sociedad no residente en el ejercicio, que determinará la corrección del valor contable de la participación a través de la dotación de la correspondiente provisión, limitando el artículo 12.3 del TRLIS el importe fiscalmente deducible a la diferencia de valores teóricos final e inicial en el ejercicio de la participación de la sociedad no residente, de lo que se deduce que si dicha provisión esta motivada por la depreciación del fondo de comercio de la sociedad participada no residente y no por pérdidas generadas por dicha sociedad, la referida provisión no tendrá efectos fiscales.

Por el contrario, la segunda corrección fiscal es independiente de la anterior, esto es, no requiere de su registro contable y se concreta en la deducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en cada periodo impositivo de tenencia de la participación de la veinteava parte del importe del fondo de comercio incorporado en el precio de adquisición de la participación en la sociedad no residente, de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 12.5 del TRLIS.



ASUNTO:

NATURALEZA FISCAL DE LA DEDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12.5 DE LA LEY DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 21 del TRLIS recoge el tratamiento fiscal que debe darse a las rentas generadas en la transmisión de participaciones de sociedades no residentes en territorio español, que cumplen los requisitos establecidos en ese artículo.

De forma general, este artículo 21 establece que están exentas las rentas generadas en la transmisión de dichas participaciones.

No obstante, resulta destacable lo establecido en la letra b) de dicho apartado 2, conforme a la cual *"cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera sido fiscalmente deducible, la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección"*, considerándose que dicha corrección incluye la computada por aplicación del artículo 12.5 del TRLIS en la medida en que tuvo efectos fiscales.

De lo que cabe deducir que el artículo 12.5 del TRLIS determina un diferimiento temporal del pago del impuesto, puesto que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.b) del TRLIS, cuando se transmitan las participaciones correspondientes a sociedades no residentes que cumplan los requisitos del mismo, la exención se aplicará sólo por aquella parte de renta que sea superior a la corrección valorativa prevista en el artículo 12.5 del TRLIS, lo que en la práctica se traduce en una reversión fiscal de la mencionada corrección, dando lugar, por tanto, a una integración del importe de las correcciones valorativas realizadas en aplicación del artículo 12.5 del TRLIS en la base imponible del periodo impositivo en el que se transmitan las participaciones en la sociedad no residente.



ASUNTO:

NATURALEZA FISCAL DE LA DEDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12.5 DE LA LEY DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES.

La valoración del impacto que sobre la cuenta de resultados de la entidad debe tener la naturaleza fiscal de la corrección de valor prevista en el artículo 12.5 del TRLIS corresponde a la autoridad competente en materia contable.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS
SALIDA

Nº de Registro: 002212-06

Nº Consulta/Informe: IED129-06

Fecha: 17/03/06

Madrid, 16 de marzo de 2006
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

José Manuel de Bunes Ibarra

Manuel Conthe

Presidente

Sr. D. José María de Bunes Ibarra
Director General de Tributos
Calle de Alcalá 7-9
28071-Madrid

Madrid 17 de febrero de 2006

Asunto: Naturaleza de la deducción prevista en el art.12.5 de la Ley del Impuesto de Sociedades.

Estimado Director General:

Las sociedades cotizadas remitirán en breve sus estados financieros de 2005 a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), para que ésta los incorpore a sus registros oficiales. En caso de estados consolidados, deberán elaborarse conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC).

Pues bien, en el Grupo de Expertos Contables (GEC) que la CNMV creó hace más de un año para coordinar los criterios de aplicación de las NIC por las sociedades cotizadas españolas han aflorado discrepancias sobre la naturaleza del carácter deducible que el artículo 12.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades otorga al fondo de comercio surgido de la adquisición de sociedades extranjeras.

Las discrepancias giran sobre si la citada deducción

- a) es una deducción de la base imponible que no afecta al valor fiscal del fondo de comercio generado en la adquisición de sociedades extranjeras; o, por el contrario,
- b) es un mero diferimiento temporal del pago del impuesto, de forma que minorra el valor fiscal del fondo de comercio surgido de la adquisición de sociedades extranjeras y, en consecuencia, elevará simétricamente, en caso de enajenación futura de dicho activo, la eventual plusvalía sujeta a tributación.

Una y otra interpretación tienen para la compañía española adquirente efectos radicalmente distintos sobre su resultado contable en términos NIC. La razón básica es que la NIC 12 -impuestos sobre las ganancias- exige el registro de impuestos diferidos, con contrapartida en resultados, por las diferencias que existan entre el valor contable y el fiscal de las rúbricas de balance.

Así, la primera interpretación podría elevar el resultado contable de la compañía española el año en que efectúa la adquisición, por el importe íntegro de la deducción fiscal del fondo de comercio. En efecto, la compañía española, tras fijar el período en que se deducirá fiscalmente el gasto correspondiente a la amortización del fondo de comercio –que podrá estar entre 1 y 20 años-, podrá deducirse anualmente la correspondiente cuota. No precisaría hacer ninguna dotación por mayores impuestos futuros, pues la deducción no elevará fiscalmente el importe de la eventual plusvalía futura en caso de enajenación. En esta alternativa la deducción del impuesto sería,



pues, un activo en el balance, cuyo “cobro” –esto es, reducción de la cuota anual en el Impuesto de Sociedades- se produciría a lo largo del período de amortización elegido. En aplicación de la NIC 12, el reconocimiento del valor de ese nuevo activo por impuestos diferidos tendría su reflejo íntegro en resultados en el ejercicio en que se adquiriera la empresa extranjera y, en consecuencia, se reconozca el derecho a la deducción.

La segunda interpretación, por el contrario, no produciría ningún efecto contable neto sobre los resultados de la compañía española, pues al suponer un mero diferimiento entrañaría en cada ejercicio anual dos anotaciones contables simétricas, de idéntica cuantía y signo contrario:

- Un menor gasto fiscal por la menor cuota anual del impuesto como consecuencia de la aplicación de la deducción fiscal; y
- El reconocimiento de un mayor gasto fiscal para ir creando en el balance una cuenta de pasivo por impuestos diferidos a favor de la Hacienda Pública, cuya liquidación futura tendría lugar cuando se enajene o cancele el activo extranjero.

Puesto que la Ley del Mercado de Valores otorga a la CNMV facultades de supervisión y control sobre la información financiera y contable que deben hacer pública las empresas cotizadas, me permito solicitar de esa Dirección General su autorizada interpretación sobre la naturaleza de la deducción prevista en el señalado art. 12.5 de la Ley del Impuesto de Sociedades y, en particular, sobre si su reconocimiento con ocasión de la adquisición del activo extranjero entrañará un concomitante aumento de la base imponible gravable en caso de enajenación futura de ese mismo activo.

Atentamente,